



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 9574/00 y agregado 0146/98 S.S.
REF.-PERALTA, Florentino Nereo
INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA.-

DICTAMEN N° 1383/00

Señora Ministro de Bienestar Social:

Venidas las presentes actuaciones a dictamen de este organismo asesor, originadas por el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 2/5 por el señor Florentino Nereo PERALTA, corresponde manifestar lo siguiente:

1.-) ASPECTO FORMAL: prevé el artículo 112 del Reglamento de Procedimiento Administrativo que, dentro los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto.-

1.a) De acuerdo a las constancias obrantes a fs. 145/146 el decreto nro. 1397/00 fue notificado el día 11 de octubre, por lo que efectuado el cómputo pertinente el plazo para interponer aclaratoria vencía -en el plazo de gracia- del día 21 de octubre.-

1.b) Habiendo sido interpuesto el día 19 de octubre, debe reputárselo presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde pasar a tratar la cuestión de fondo.-

2.-) CUESTION DE FONDO: Sostiene el recurrente que "A fs. 124 la Sra. Ministro de Bienestar Social tomó una decisión en uso de sus facultades ordenando el dictado del acto administrativo pertinente, condenando al encartado a 45 días de suspensión sin goce de haberes, para purgar la falta cometida. A fs. 129 el Asesor Letrado de Gobierno "aconseja" una sanción segregativa. La pregunta es: si el criterio ya había sido asumido, por que motivo el Asesor aconseja variar una decisión ya tomada a fs. 117, y en este punto: cuales son las atribuciones del Sr. Asesor.-En rango la decisión ministerial debe ser asumida por el Asesor Letrado. Pero aquí el Sr. Asesor Letrado expresa un criterio distinto al ya asumido por la Sra. Ministro a fs. 117, y entonces, lo que es palmario, es más un conflicto de opiniones ENTRE ASESORES, que un ajuste a la ley, ya que la decisión de la Sra. Ministro además de ser justa, humanitaria, ya aconsejada por un dictamen obrante a fs. 116 toma una decisión discrecional en materia disciplinaria, obra en absoluta legalidad, ordena una suspensión de 45 días. No se entiende la ingerencia que dentro de esta facultad discrecional toma el Sr. Asesor Letrado de Gobierno, insistiendo en la sanción segregativa. Por una consecuencia lógica, no puede prevalecer el dictamen 829 de fs. 129 sobre la decisión ministerial de fs. 124. Por ello esta parte solicita la correspondiente aclaración, ya que la suscripción del Dec. 1397 en nada conmueve el decisorio, ya que en nada movió su criterio la Sra. Ministro, que lo mantiene aún frente al conocimiento de la opinión vertida en el dictamen 829.-"





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 9574/00 y agregado 0146/98 S.S.
REF.-PERALTA, Florentino Nereo
INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA.-

DICTAMEN N° 1383/00 .-

//2.-

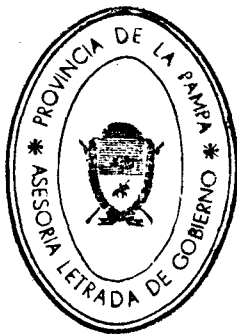
2.a) Tal como se anticipara la aclaratoria procede cuando exista -en el acto administrativo definitivo-, contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.-

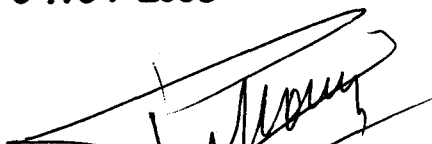
2.b) La queja del recurrente finca en su disconformidad con un acto preparatorio -como es el dictamen 829/00 A.L.G. de fs. 129-, sin efectuar ni demostrar la existencia de **contradicción u omisión en el acto administrativo definitivo** (Decreto nro. 1397/00) y por el cual se le aplicara la sanción segregativa de cesantía.-

2.c) La carencia antes mencionada impiden tratar la aclaratoria en la forma propuesta, por defecto en su planteo.-

2.d) Centrándose su queja en la oposición a lo dictaminado por este organismo asesor a fs. 129, vale recordar que "... las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, **dictámenes** y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles (art. 84 RPA).-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, **10 NOV 2000**
AIC.-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa